| CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *la contraloría del ciudadano* | **REGISTRO**<br>**NOTIFICACION POR ESTADO**<br>**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** | | |
|---|---|---|---|
| | **Proceso**: GE – Gestión de Enlace | **Código:** RGE-25 | **Versión:** 02 |

**SECRETARIA GENERAL**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| **CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN** | |
|---|---|
| **TIPO DE PROCESO** | **Ordinario de Responsabilidad Fiscal** |
| **ENTIDAD AFECTADA** | **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA** |
| **IDENTIFICACION PROCESO** | **112-075-2021** |
| **PERSONAS A NOTIFICAR** | Abogado **KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN,** apoderado designado por la firma **EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS**, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, y por el abogado **Edgar Zarabanda Collazos**, apoderado judicial de Liberty Seguros S.A |
| **TIPO DE AUTO** | **AUTO DE PRUEBAS No. 061 Y RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR A LA DOCTORA PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, IDENTIFICADA CON LA C.C NO 1.020.810.048 DE BOGOTÁ Y T.P NO 331.053 DEL CS DE LA J, APODERADA JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** |
| **FECHA DEL AUTO** | **09 DE SEPTIEMBRE DE 2025** |
| **RECURSOS QUE PROCEDEN** | **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN** |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **10 de septiembre de 2025.**

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**
**Secretaria General**

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **10 de septiembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**
**Secretaria General**

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

# AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 061 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-075-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES-TOLIMA

Ibagué–Tolima, 09 de septiembre de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación Nº 092 del 10 de junio de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-075-2021, adelantado ante la administración municipal de Flandes-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Flandes-Tolima, los hallazgos fiscales 040 y 041 del 16 de febrero de 2021, trasladados a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando CDT-RM-2021-00000851 del 18 de febrero de 2021, los cuales fueron devueltos a su lugar de origen conforme los memorandos CDT-RM-2021-00002217 y CDT-RM-2021-00002218 del 20 de abril de 2021, dependencia que una vez realizados los ajustes del caso, los remite nuevamente por medio del memorando CDT-RM-2021-00002741 del 19 de mayo de 2021, observaciones fiscales que han sido tramitadas por una sola cuerda procesal por encontrarse relacionados con el mismo hecho generador, en virtud del artículo 14 de la Ley 610 de 2000, tal y como se indicará en las consideraciones de presente proveído; y donde se expone:

***"HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL 01 (040):***

*Se menciona en el hallazgo que la administración municipal de Flandes-Tolima, suscribió el Contrato de Obra No. 306 de 2017, con su respectiva Interventoría (Contrato No 303 de 2017), para el "Control del proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima" por valor total, incluida adición, en cuantía de $5.476.083.529,23, el cual se encuentra terminado y pagado.*

*Que en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y representantes de la Administración Municipal, Ingenieras Ivone Marcela Barragán Ramírez y Bella Rocío Hernández Arias, con la atención permanente por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, con el objeto de constatar la ejecución contractual en términos de calidad, pertinencia, legalidad, adecuado proceso constructivo, etc., luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de las actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron algunas inconsistencias, entre ellas, algunos faltantes de obra, actividades que no funcionan o no cumplen con las especificaciones técnicas o norma o que incluso no obedecen a un adecuado proceso constructivo; con lo cual se procede a calcular las diferencias entre las actividades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, de la siguiente manera:*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la kra. segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima

| # | descripción | $ directo | $ todo costo | cantidad contrato | cantidad auditada | faltante | $ faltante |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1,1 | localización y replanteo permanente | 11.711.560,95 | 15.225.029,24 | 13,00 | 1,00 | 12,00 | 182.700.350,82 |
| 6,3 | plantación de árboles tipo paisajístico | 54.172,50 | 70.424,25 | 100,00 | - | 100,00 | 7.042.425,00 |
| 7,14 | suministro e instalación de manto permanente TRM 500 2*25 para protección | 13.279,35 | 17.263,16 | 1.253,20 | - | 1.253,20 | 21.634.185,85 |
| | ***TOTAL:*** | | | | | | ***211.376.961,67*** |

*Es preciso mencionar algunas particularidades sobre los ítems relacionados de la siguiente manera:*

*1.1) La localización y replanteo, se recuerda que se realiza de manera preliminar a la Obra, es decir, es el inicio de la misma, por consiguiente, no es una actividad a realizar en varias ocasiones y es por eso que se toma como unidad de desarrollo como máximo de 1 mes.*
*6.3) En cuanto a los árboles paisajísticos, no se encontraron.*
*7.14) El manto permanente, tampoco fue encontrado, además que finalmente se desarrolló otro sistema. Es decir, fue innecesario.*

*Por lo anteriormente expuesto, la Alcaldía Municipal de Flandes–Tolima y la Interventoría contratada por la misma administración, presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del Contrato de Obra 306 de 2017, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantías antes relacionadas por valor total de doscientos once millones trescientos setenta y seis mil novecientos sesenta y un pesos con sesenta y siete centavos m/cte. (**$211.376.961,67)** y una presunta falta con incidencia disciplinaria por la vulneración a los establecido en la Ley 734 de 2002, por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no cumplen con el contrato o normativa pertinente, o incluso que no corresponden con los informes finales, planos, entregables, o incluso un adecuado proceso constructivo, etc.*

***HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 02 (041)***

*De otro lado, respecto a la misma relación contractual, es importante mencionar que dentro de los pliegos de condiciones numeral 3.18, folio 104 carpeta 1 del presente proceso de la licitación pública No. 004 de 2017 – CONTRATO 306 de 2017, cuyo objeto es "Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima", se exige la discriminación de los costos de la administración del contrato; en desarrollo de la ejecución contractual suministrada por la administración municipal de Flandes-Tolima, así como en la controversia, no se encuentran los soportes de ejecución en cuanto a la discriminación de la Administración, en lo relacionado con el personal empleado.*

*Esta exigencia de los pliegos de condiciones que hacen parte integral del contrato, es un tema con incidencia fiscal, es decir, dentro de la propuesta y ejecución contractual no se encuentran los soportes mencionados, relacionados y que hacen parte de la Administración que cuenta con un valor final de **$202.615.090.oo**, equivalente al 4,81% sobre los costos directos del contrato que corresponden al valor de $4.212.371.945.oo, incluida la adición. Por consiguiente, sin estos soportes de propuesta y ejecución, se encuentra un presunto daño patrimonial por el valor mencionado de Doscientos Dos Millones Seiscientos Quince Mil Noventa Pesos M/CTE. Lo anterior ocasionado por presuntas falencias al momento del seguimiento en donde no se vigila la ejecución de estos componentes, ocasionando así el presunto detrimento antes mencionado.*

*En el presente caso, debe indicarse que el monto o valor del daño inicialmente señalado fue aclarado por la DTRFMA, funcionario Jhon Fredy Torres Reyes, Arquitecto Auditor, conforme a la comunicación electrónica de fecha 04 de junio de 2021, a través de la cual se precisó:*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*Efectivamente el valor del daño fiscal no corresponde a la suma de **$187.829.647.oo**, en razón a las siguientes consideraciones: En primer lugar es necesario aclarar que como se indica en la solicitud de aclaración, el AIU del 25% y un valor de costo directo de $5.407.632.484.oo, no es el correcto; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el valor del AIU es del 30% y un valor de costo directo de la obra de $4.212.371.945.oo (valor total con adición), el cual se encuentra discriminado en el acta final de obra. En la controversia se aporta la copia de la discriminación del AIU del contrato de obra 306 de 2017; sin embargo, no se encontraron los soportes de participación y ejecución del personal relacionado y que incluso el tema fue tratado con el sujeto de control en mesa de trabajo en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima. Por lo anterior, conforme a la adición, el valor del daño asciende a la suma de **$202.615.090.oo**.*

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

**1)** Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

| | |
|---|---|
| **Nombre** | Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima |
| **Nit.** | 800.100.055-6 |
| **Representante legal** | ANA JUDITH GAMBOA MANTILLA |
| **Cargo** | Alcalde |

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

| **PARTICULARES** | | | |
|---|---|---|---|
| Persona Jurídica | **Consorcio CARCAVA 2017** | | |
| NIT de persona jurídica | 901.113.655-8 | Contrato de Obra 306-2017 | |
| Integrante 1 Consorcio | **LUIS EGIMIO BARON VARGAS** - Representante Legal del Consorcio – Contratista Contrato de Obra No 306 de 2017 (54% participación) | | |
| Cédula | 10.545.813 de Popayán | | |
| Dirección | Carrera 5 No 9 – 16 Oficina 203 Edificio El Portal de la Quinta – Espinal Tolima - Correo: egibaron01@gmail.com | | |
| | | | |
| Integrante 2 Consorcio | **OLAGUER AGUDELO PRIETO** – Contratista Contrato de Obra No 306 de 2017 (46% participación) | | |
| Cédula | 3.169.341 de Sesquilé | | |
| Dirección | Carrera 5 No 9 – 16 Oficina 203 Edificio El Portal de la Quinta – Espinal Tolima – Correo: egibaron@gmail.com / Calle 8 No 7-10 Oficina 103 Ed Camacol de Ibagué (folio 303) | | |
| | | | |
| Persona Jurídica | **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S** | | |
| NIT | 830.060.515-9 | Contrato Interventoría 303-2017 | |
| Dirección: | Manzana 26 Casa 8 Piso 2 Apartamento 201 Barrio Santa Isabel – Girardot | | |
| Representante legal | FERDINEL REYES - C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga veces / Correo: fer.inco@hotmail.com / Dirección: Diagonal 4 No 6-79 Sector El Portal Tocancipá Cundinamarca (folio 303) | | |
| **FUNCIONARIOS** | | | |
| Nombres y apellidos | **JUANPABLO SUAREZ MEDINA** | | |

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | |
|---|---|
| Identificación | 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca |
| Cargo | **A**lcalde Municipal (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019) |
| Dirección | Conjunto Residencial Las Mercedes Etapa 3 Casa 5E Municipio de Flandes-Tolima |
| | |
| Nombres y apellidos | **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ** |
| Identificación | 1.108.452.671 de Flandes |
| Cargo | Secretario de Planeación e Infraestructura – **S**upervisor Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato Interventoría 303 de 2017 |
| Dirección | Manzana 7 Casa 12 Conjunto Pakistán Segunda Etapa – Flandes Tolima / Correo: fbonager@hotmail.com |

| **DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE-GARANTE** | |
|---|---|
| Nombre Compañía Aseguradora | **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** |
| NIT de la Compañía Aseguradora | 891.700.037-9. |
| Número de Póliza | 3602217001432 - **M**anejo Global Entidad Estatal |
| Vigencia de la Póliza | 01/11/2017 hasta 28/02/2018 / 01/03/2018 hasta 28/02/2019<br>01/03/2019 hasta 29/02/2020 |
| Riesgos amparados | Fallos con Responsabilidad Fiscal<br>Rendición de Cuentas<br>Reconstrucción de Cuentas. |
| Valor Asegurado | $50.000.000.oo |
| Fecha de Expedición de póliza | 28/11/2017 - 28/03/2018 - 27/02/2019 |
| Cuantía del deducible | 10% |
| | |
| Nombre Compañía Aseguradora | **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A.** |
| NIT de la Compañía Aseguradora | 860.070.374-9 |
| Número de Póliza | 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603 |
| Vigencia de la Póliza | 08-09-2017 al 08-09-2022 |
| Riesgos amparados | Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017 |
| Valor Asegurado | $389.999.154.oo |
| Fecha de Expedición de póliza | 13/09/2017 |
| Cuantía del deducible | 0- % |
| | |
| Nombre Compañía Aseguradora | **LIBERTY SEGUROS S.A** |
| NIT de la Compañía Aseguradora | 860.039.988-0 |
| Número de Póliza | 2840397 - |
| Vigencia de la Póliza | 08-09-2017 al 08-07-2018 |
| Riesgos amparados | Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría |
| Valor Asegurado | $59.035.000.oo |
| Fecha de Expedición de póliza | 13/09/2017 |
| Cuantía del deducible | 0- % |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 068 del 26 de julio de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsables al señor(a): **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes para la época de los hechos; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes para la época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; así como a los integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017, distinguido con el NIT 901.113.655-8, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, Representante Legal y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, **C**ontratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; **y a la** empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S,** distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá o quien hiciere sus veces, **C**ontratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017**; por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de **$413.992.051.oo; y** como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, **M**anejo Global Entidad Estatal; **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A,** NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, **C**umplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; y **LIBERTY SEGUROS S.A,** NIT 860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría **(**folios 127-141).

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA-**Alcalde, por aviso cartelera-página web de la entidad (folios 206-207); **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**-Supervisor, por aviso (folios 203-204); al CONSORCIO CARCAVA 2017-Contratista Contrato Obra No 306 de 2017, integrado por los señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, por aviso (folios 181-182) y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, por aviso (folios 183-184); **y** empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**-Contratista Contrato Interventoría, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien haga sus veces, por aviso cartelera-página web de la entidad (folios 208-210). Las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, según comunicación CDT-RS-2021-00004601 del 03 de agosto de 2021 (folios 142-143); **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A,** comunicación CDT-RS-2021-00004605 del 03 de agosto de 2021 (folios 151-152); y **LIBERTY SEGUROS S.A,** comunicación CDT-RS-2021-00004603 del 03 de agosto de 2021 (folios 147-148).

En este sentido, se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00005803 del 07 de diciembre de 2021, el señor FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ-Supervisor, solicitó copia del expediente adelantado, la cual le fue enviada al correo electrónico por él indicado (folios 212-214). Así mismo, se advierte que mediante Auto del 07 de febrero de 2022, se le reconoció personería a la firma de abogados ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, identificada con el NIT 900.949.214-8, representada en su momento por el doctor ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.989 y tarjeta profesional No. 151.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA-Alcalde, según el poder allegado a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000423 del 02 de febrero de 2022 (folios 215-219 y 224); firma que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

según oficio CDT-RE-2022-00002904 del 26 de julio de 2022, procedió a designar a la abogada MARÍA XIMENA OLIVERA SILVA, para que continuara representando los intereses de investigado (folios 228-232 y 519); y quien posteriormente, designó al abogado KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN, para continuar al frente de la defensa del referido presunto responsable y a quien por petición expresa se le envío copia del respectivo expediente, tal y como consta en el correo enviado el 12 de noviembre de 2024 (folios 519-524).

Sobre el particular se tiene que solo el señor FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ-Supervisor, presentó versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación y quien solicitó además la práctica de una visita técnica la cual fue ordenada mediante el Auto No 069 del 28 de noviembre de 2022, notificado por estado debidamente a las partes (folios 242 al 253).

Se advierte también que los integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017-Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017 (folio 50), señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán (54% de participación), Representante Legal y OLAGUER AGUDELO PRIETO, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé (46% de participación), así como la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; a pesar de estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, no presentaron la respectiva versión libre y espontánea propia de estos procedimientos.

**Se** aclara también que el señor JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA-Alcalde Municipal época de los hechos, si está representado por apoderado de confianza, pero no presentó versión libre y que el señor LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, participó activamente en la visita técnica realizada pero aun así no presentó la respectiva versión libre.

En el presente caso, en el entendido que no fue posible que los señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS y OLAGUER AGUDELO PRIETO, integrantes del Consorcio Carcava 2017-Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017 (folio 50), así como la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017, comparecieran al despacho o se pronunciaran sobre los hechos objeto de investigación, **s**e ordenó mediante Auto No 023 del 13 agosto de 2024 (folios 500-502), la designación de apoderados de oficio, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, y poder continuar con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibidem, señalan: Artículo 42: *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)".*

Para el caso concreto, se advierte que fue nombrada de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada SANDRA PATRICIA PALTA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.690.464 y tarjeta profesional

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

214360 del CS de la J, como apoderada de oficio de los señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán y OLAGUER AGUDELO PRIETO, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017-Contratista Municipio de Flandes-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017, quien se posesionó del cargo el día 03 de septiembre de 2024 y a quien se le envió copia del respectivo expediente (folios 516-517).

Igualmente, se nombró de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada GLORYAN ELIANA MURCIA QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía 23.497.676 y tarjeta profesional 234845 del CS de la J, como apoderada de oficio de la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien hiciere sus veces, Contratista Municipio de Flandes-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017, quien hizo caso omiso a la designación, esto es, no manifestó su aceptación al cargo ni se posesionó del mismo (507, 508 y 511).

**E**n consideración a lo anterior, por medio del Auto No 012 del 02 abril 2025, se insistió en la designación de un apoderado de oficio que represente los intereses de la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien hiciere sus veces, habiendo sido nombrada la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, LAURA ISABELLA CASTRILLÓN VIDAL, quien se posesionó del cargo el 21 abril de 2025 y ya conoce del proceso adelantado (folios 525-527 y 536-540).

**V**alorado el acervo probatorio, esta autoridad investigativa mediante Auto No 007 del 23 de julio de 2025, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señores **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017**; LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, integrante del Consorcio Carcava 2017 (54% de participación) Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, integrante del Consorcio Carcava 2017 (46% de participación) Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; y a la empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S,** distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017**; p**or el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de Cincuenta y Nueve Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos M/CTE (**$59.150.000.oo),** teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 555-591).

**I**gualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **1-** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, Manejo Global Entidad Estatal; **2-** Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A, NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; y **3-** LIBERTY SEGUROS S.A, NIT

860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado.

Una vez notificado el referido Auto de Imputación, se observa que cada una de las partes involucradas intervino de la siguiente manera:

**Por** medio de las comunicaciones de entrada CDT-RE-2025-00003198 del 28 de julio de 2025 y CDT-RE-2025-00003254 del 30 de julio de 2025, la doctora **SANDRA PATRICIA PALTA JIMÉNEZ, a**poderada de oficio de los señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS y OLAGUER AGUDELO PRIENTO, integrantes del Consorcio CARCAVA 2017, Contratista-Contrato de Obra No 306 de 2017, presenta los respectivos argumentos de defensa, los cuales serán analizados previa la decisión de fondo que en derecho corresponda y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 609-610 y 615-617).

**De** otro lado, se observa que el señor **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, integrante y además representante legal del Consorico Carcava 2027, a través de la comunicación CDT-RE-2025-00003482 del 14 de agosto de 2025 (folios 709-716), presenta los argumentos de defensa respecto al auto de imputación, argumentos éstos que se se estudiarán en el momento oportuno, no solicita práctica de pruebas y allega como tales los siguientes documentos: 1- Memorando Técnico MT-1862-CM243-2018 del 16 enero 2028, suscrito por el Ingeniero Neimar Castaño Peláez, Especialista en Geotecnia y dirigido al Ingeniero Néstor Simón Osorio, Director de Obra; 2- Oficio dirigido a la Oficina de Contratación de la Alcaldía de Flandes, sin fecha, suscrito por el señor Luis Egimio Barón Vargas, señalando el aporte de documentos relacionados con el Consorio Carcava 2017; y 3- Fotocopia de un análisis del AIU, el cual ya reposa a folio 53 del expediente.

**Así** mismo, conforme a la comunicación CDT-RE-2025-00003425 del 12 de agosto de 2025 (folios 702-705), **LAURA ISABELLA CASTRILLÓN VIDAL,** apoderada de oficio de la empresa INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 de 2017, radica los argumentos de defensa correspondientes que serán analizados antes de la decisión final y respecto al asunto probatorio no requiere la práctica de ninguna.

**Igualmente,** se advierte que el abogado **KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN,** apoderado designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, distinguida con el NIT 900.949.214-8, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, Alcalde Municipal de Flandes para la época de los hechos, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00003444 del 12 agosto 2025 (folios 706-708), envía los argumentos de defensa, los cuales se valorarán según su pertinencia y frente al tema probatorio solicita que se llame a declarar al interventor y supervisor del contrato, y solicita tener en cuenta los siguientes documentos (que reposan en el expediente porque no se adjuntan): 1- Acta de recibo final (21/12/2018) suscrita por la interventoría: certifica ejecución a satisfacción. 2- Informes de interventoría y supervisor (2017–2018) con mediciones y conformidades de pago. 3- Oficio y anexos de corrección del AIU previos a la firma del contrato (folios 51–53 y 86–88): eliminación del topógrafo y sustitución por ingeniero máster en geotecnia. 4- Registro fotográfico y bitácoras de obra: evidencia de siembra y de instalación de sistemas de protección. 5- Acta del Comité de Riesgos No. 22 (06/09/2019): reporte

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de vandalismo y sustracción de elementos y árboles, posterior a la entrega. 6- Estudios y memorias de diseño geotécnico: necesidad de ajustes por condiciones del terreno; justificación técnica de sustituciones. 7- Trazabilidad presupuestal (CDP–RP–OP–actas): correspondencia entre cantidades ejecutadas y pagos.

**Por** su parte, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, de conformidad con el oficio CDT-RE-2025-00003405 del 12 agosto 2025, remite los argumentos de defensa respetivos (folios 648-678), los cuales se estuarian previa decisión de fondo y sobre el asunto probatorio no solicita la práctica de ninguna prueba y aporta los siguientes documentos: 1- Oficio dirigido a la Oficina de Contratación de la Alcaldía de Flandes, sin fecha, suscrito por el señor Luis Egimio Barón Vargas, señalando el aporte de documentos relacionados con el Consorio Carcava 2017; 2- Fotocopia de dos análisis del AIU, uno en el que se observa la inclusión del Topografo (con número de página de la carpeta del contrato original 000639 y 000640 – folio 652 anverso y reverso de este expediente) y otro sin número de página de la carpeta del contrato, donde ya no aparece el Topógrafo sino el profesional denominado Ingeniero Mayester en Geotecnia, folio 675 anverso y reverso; 3- Acta de liquidación del contrato 111 del 15 abril 2015, celebrado con el municipaio del Espinal; 4- Constancia de vinculación como Director de Obra en un contrato celebrado con el municipio de Melgar; 5- Contrato de obra 121 de 2013, celebrado con el municipio de Prado, contratos de adicón a dicho contrato, acta de reibo final y acta de liquidación; y 6- Apartes del contrato de obra 1403 del 29 diciembre de 2010, celebrado con la Gobernación del Tolima y acta de liquidación del mismo.

La compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, tercero civilmente responsable (póliza cumplimiento contrato interventoría 303-2017), a través de su apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, por medio del escrito CDT-RE-2025-00003413 del 12-08-2025 (folios 679-701), radica los argumentos de defensa correspondientes y con relación al asunto probatorio **s**olicita que se vinculen a este procedimiento las demás compañías de seguros involucradas para que exista una dispersión del riesgo y que en dado caso exista un fallo sin desequilibrio financiero para la compañía que representa, que se indague si se está adelantando o se adelantó algún otro proceso mediante el cual se pretenda la recuperación del posible detrimento. Así mismo, solicita**: 1.** Oficiar a Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A., para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2840397, prueba que resulta conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que con ella se pretende demostrar sí los amparos de la póliza se encuentran mermados o agotados, ello teniendo en cuenta que la responsabilidad de mis prohijada está supeditada al valor máximo asegurado. **2.** Oficiar al Municipio de Flandes-Tolima, para que informe sí por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial (acción penal, controversiascontractuales) y/o administrativa (acción sancionatorio contractual, acción disciplinaria, acción de declaración de siniestro) en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso**. 3.** Oficiar al Municipio de Flandes-Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad se contaba con póliza responsabilidad civil de servidores públicos y/o póliza de manejo global para la época de los hechos, esta prueba es conducente, pertinente y útil, en razón a que con ella se pretende demostrar que la actividad desplegada por los presuntos responsables, generando un posible detrimento está amparada por otro tipo de póliza y/o garantía, y no simplemente el daño está garantizado por la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No.: 2840397**. 4.** Oficiar a Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A., para que cite a rendir testimonio dentro del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa aseguradora, esta prueba es conducente, pertinente y útil, en razón a que con ella se pretende demostrar como es el ámbito de aplicación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No.: 2840397 y que puede explicar con integralidad los elementos que la componen.

Igualmente, se advierte que la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A **CONFIANZA**, tercero civilmente responsable (póliza de cumplimiento-contrato de obra 306-2017) PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P No 331.053 del CS de la J, y a quien se le reconocerá personería jurídica para tales fines, conforme al oficio CDT-RE-2025-00003317 del 04-08-2025 (folios 620 al 647), remite los argumentos de defensa correspondientes que se estudiarán previa decisión de fondo y respecto al tema probatorio no solicita la práctica de ninguna prueba y aporta certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (póliza de manejo), no obstante estar enterada o notificada del auto de imputación según se observa a folios 603 y 604, no presentó argumento de defensa alguno, esto es, guardó silencio sobre el particular.

**En el presente caso,** ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerá lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

**E**n este sentido, en cuanto a la solicitud planteada por parte del abogado **KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN,** apoderado designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, respecto a que se llame a declarar al interventor y supervisor de los contratos, **e**l despacho aclara que los roles de supervisor e interventor de los contratos involucrados en el presente procedimiento, ya se encuentran vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales y que ante la imposibilidad de que el interventor se acercara a la Contraloría Departamental del Tolima, a presentar su versión o la allegara por escrito, se procedió a la designación de apoderado de oficio según las indicaciones del artículo 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, precisándose además que el supervisor ya actúa directamente dentro del proceso y a quien se le estudiarán debidamente las explicaciones dadas sobre el particular. Pero más allá de esta aclaración, debe señalarse que el peticionario de la pruba no identifica con claridad el nombre, apellido, identificación, lugar de residencia o correo electrónico, para realizar la citación y en consecuencia no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".* **Es** decir, como no se efectúa una debida identificación, no se precisa o refiere ninguna dirección, teléfono o correo electrónico en particular para hacer posible una eventual citación, no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación.

Ahora bien, frente al planteamiento realizado por el abogado **Edgar Zarabanda Collazos**, para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la póliza de cumplimiento, resulta claro que dicha información la tiene la misma compañía de seguros que usted representa y puede demostrala en el trámite coactivo propio de este procedimiento, si ha ello hubiere lugar. De lo anterior, este despacho considera que dicha solicitud no cumple con los criterios de conducencia y pertinencia, por cuanto la póliza vinculada está claramente identificada, sumado a que los documentos que se solicitan incorporar al proceso, son documentos que están bajo la custodia del solicitante, por ser ellos quienes la fuente generadora de los mismos, por lo que no se acredita la necesidad de la intervención de la autoridad fiscal para obtener la prueba, ni la imposibilidad de acceso por parte del solicitante a la prueba que está bajo la responsabilidad de la aseguradora.

En conclusión, el Despacho procederá a negar la solicitud, ya que quien la solicita está en mejor posición de aportarla y pese a ello no la aporta. Además, la solicitud parece estar motivada por una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo válido para imponer una carga adicional al despacho.

La improcedencia del decreto de la prueba bajo la custodia del solicitante, está en contra vía del principio de economía procesal y trato digno de la prueba, afectando de esta manera el debido proceso y el normal desarrollo de la administración pública, en este evento, se retrasa el normal desarrollo de los términos procesales, al atentar contra el principio de la eficiencia al exponer al ente fiscalizador a realizar actos inútiles e improcedentes que afectan el cumplimiento de los términos procesales, por cuanto la prueba cuya existencia está en poder del solicitante contradice dicho principio.

Ahora bien, con relación a la carga de la prueba en derecho administrativo la iniciativa de aportar prueba corresponde a la parte que posee o controla el medio. Cuando la prueba está en poder del solicitante, la autoridad no está obligada a ordenarla, salvo las excepciones legales previstas.

Con relación a que se requiera al municipio de Flandes, para que informe sí por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial o administrativa en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso, tal y como se indicó anteriormente, el parágrafo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, consagra que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, esto es, independientemente de que exista otra reclamación reclamación en curso el proceso fiscal debe continuar, pudiéndose acreditar dicha situación ante una decisión fiscal adversa. Por consiguinete, no considera este Despacho que la solicitud cumpla con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Frente a la petición dirigida a que se oficie al citado Municipio, para que informe si por parte de dicha entidad se contaba con póliza responsabilidad civil de servidores públicos y/o póliza de manejo global para la época de los hechos, se reitera que ya existe una póliza de manejo individualizada y vinculada al presente proceso, por lo tanto, dicha solicitud es inútil al no ofrecer elementos nuevos para el proceso. Y sobre la solicitud de citar al representante legal de Liberty o a quien hiciere sus veces para demostrar como es el ámbito de aplicación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, claramente resulta impertinente en el entendido que el órgano de control tiene claro cuales son los alcances y limitaciones de las pólizas de cumplimiento que normalmente se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal, en razón a los soportes documentales que ya se encuentran incorporados en el expdientes con respecto a la póliza vinculada, por lo que dicha solicitud de igual manera es inútil e inconducente y no aporta elementos nuevos al proceso.

En virtud de lo anterior, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra*: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por parte del abogado **KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN,** apoderado designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, y por el abogado **Edgar Zarabanda Collazos**, apoderado judicial de Liberty Seguros S.A, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P No 331.053 del CS de la J, apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A **CONFIANZA**, tercero civilmente responsable (póliza de cumplimiento-contrato de obra 306-2017), conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00003317 del 04-08-2025 (folio 620).

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**HELMER BEDOYA OROZCO**
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.